

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador de 22 de marzo de 2007

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

Sección F: Agricultura

Artículos 3.13: **Ámbito de Aplicación**

Esta sección se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relacionadas con el comercio agrícola.

Artículo 3.14: **Administración e Implementación de Contingentes Arancelarios**

1. Cada Parte implementará y administrará los contingentes arancelarios para mercancías agropecuarias establecidos en el Apéndice I de su Lista al Anexo 3.3. (Desgravación Arancelaria) (en lo sucesivo, “contingentes”) de conformidad con el Artículo XIII del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

2. Cada Parte garantizará que:

- (a) sus procedimientos para administrar sus contingentes sean transparentes, estén disponibles al público, sean oportunos, no discriminatorios, respondan a las condiciones de mercado y sean lo menos gravosos al comercio;
- (b) sujeto a lo dispuesto en el subpárrafo (c), cualquier persona de una Parte que cumpla los requerimientos legales y administrativos de la Parte será elegible para solicitar y para ser considerada para la asignación de una cuota bajo los contingentes de la Parte;
- (c) bajo sus contingentes no:
 - (i) asigne ninguna porción de una cuota bajo los contingentes a una asociación de la industria;
 - (ii) condicione el acceso a las cuotas bajo los contingentes a la compra de producción local; ó
 - (iii) limite el acceso de las cuotas bajo los contingentes únicamente a los procesadores.
- (d) únicamente las autoridades gubernamentales administren sus contingentes, y las autoridades gubernamentales no deleguen la administración de sus contingentes a asociaciones de la industria u otras asociaciones no gubernamentales, excepto lo dispuesto en el Apéndice I de las Notas Generales de Panamá al Anexo 3.3 (Desgravación Arancelaria), y
- (e) las asignaciones de las cuotas bajo sus contingentes se hagan en cantidades de

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador de 22 de marzo de 2007

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

embarque comercialmente viables y, en la máxima medida de lo posible, en las cantidades que los importadores soliciten.

3. Cada Parte se esforzará por administrar sus contingentes de manera tal que permita a los importadores la utilización total de las mismas.
4. Ninguna Parte podrá condicionar la solicitud para, o la utilización de, la asignación de la una cuota bajo sus contingentes a la reexportación de una mercancía agrícola.
5. Ninguna Parte contará la ayuda alimentaria u otros embarques no comerciales en la determinación de si una cuota de importación bajo sus contingentes ha sido llenada.
6. A solicitud de cualquier Parte, las Partes consultarán con respecto a la administración de sus contingentes.

Artículo 3.15: Subsidios a las Exportaciones Agrícolas

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a las exportaciones para las mercancías agrícolas y trabajarán conjuntamente hacia un acuerdo en el marco de la OMC para eliminar esos subsidios y prevenir su reintroducción de cualquier manera.
2. Salvo lo estipulado en el párrafo 3, ninguna Parte podrá introducir o mantener cualquier subsidio a la exportación sobre cualquier mercancía agrícola destinada al territorio de la otra Parte.
3. En caso que una Parte exportadora considere que un país no Parte está exportando una mercancía agrícola al territorio de la otra Parte con el beneficio de subsidios a la exportación, la Parte importadora deberá, a solicitud escrita de la Parte exportadora, consultar con la Parte exportadora con el fin de llegar a un acuerdo sobre medidas específicas que la Parte importadora pudiera adoptar para contrarrestar el efecto de dichas importaciones subsidiadas. Si la Parte importadora adopta las medidas acordadas, la Parte exportadora se abstendrá de aplicar cualquier subsidio a sus exportaciones de la mercancía al territorio de la Parte importadora. Si la Parte importadora no adopta las medidas acordadas, la Parte exportadora podrá aplicar un subsidio a la exportación a sus exportaciones de la mercancía al territorio de la Parte importadora solamente en la magnitud necesaria para contrarrestar los efectos distorsionantes al comercio de las exportaciones subsidiadas de la mercancía desde el país no Parte al territorio de la Parte importadora.

Artículo 3.16: Empresas Exportadoras del Estado

Las Partes deberán trabajar conjuntamente hacia la obtención de un Acuerdo en el marco de la OMC sobre las empresas exportadoras del Estado que:

- (a) elimine las restricciones en los derechos de exportación;

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador de 22 de marzo de 2007

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

- (b) elimine cualquier financiamiento especial otorgado directa o indirectamente a las empresas comercializadoras del Estado que exportan para la venta una parte significativa del total de exportaciones de una mercancía agrícola; y
- (c) asegure mayor transparencia sobre la operación y el mantenimiento de empresas exportadoras del Estado.

Artículo 3.17: Medidas de Salvaguardia Agrícola

1. No obstante el Artículo 3.3 (Desgravación Arancelaria), una Parte podrá aplicar una medida en la forma de un derecho de importación adicional sobre una mercancía agrícola originaria listada en la Lista de esa Parte al Anexo 3.17 (Medidas de Salvaguardia Agrícola), siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en los párrafos 2 a 8. La suma de cualquier derecho de importación adicional y de cualquier otro derecho aduanero sobre dicha mercancía no excederá el menor de:

- (a) el arancel base establecido en la Lista de la Parte al Anexo 3.3;
- (b) la tasa arancelaria de nación más favorecida (NMF) aplicada en el momento en que se adopte la medida; o
- (c) la tasa arancelaria aplicada de NMF en efecto el día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola durante cualquier año calendario sobre una mercancía agrícola originaria si la cantidad de las importaciones de la mercancía durante dicho año excede el nivel de activación para esa mercancía estipulado en su Lista al Anexo 3.17 (Medidas de Salvaguardia Agrícola)

3. El derecho adicional bajo el párrafo 1 deberá ser establecido de acuerdo con la Lista de cada Parte al Anexo 3.17 (Medidas de Salvaguardia Agrícola)

4. Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia agrícola y al mismo tiempo aplicar o mantener:

- (a) una medida de salvaguardia de conformidad con el Capítulo Ocho (Defensa Comercial); o
- (b) una medida de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias;

con respecto a la misma mercancía.

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador de 22 de marzo de 2007

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

5. Ninguna Parte podrá aplicar o mantener una medida de salvaguardia agrícola en una mercancía:
- (a) en la fecha, o después de ésta, en que una mercancía esté sujeta a tratamiento libre de aranceles bajo la Lista de esa Parte al Anexo 3.3; (Desgravación Arancelaria);
ó
 - (b) que incremente el arancel intracuota para una mercancía sujeta a un contingente arancelario.
6. Cada Parte deberá implementar una medida de salvaguardia agrícola de manera transparente. Dentro de los 60 días siguientes a la aplicación de una medida de este tipo, la Parte que aplica la medida notificará por escrito a la Parte cuya mercancía esté sujeta a la medida y deberá proporcionarle los datos relevantes concernientes a la medida. A solicitud, la Parte que aplique la medida consultará con la Parte cuya mercancía esté sujeta a la medida con respecto a la aplicación de la medida.
7. Una Parte podrá mantener una medida de salvaguardia agrícola solamente hasta el final del año calendario en el cual la Parte aplica la medida.
8. Las mercancías originarias de cualquier Parte no estarán sujetas a ningún derecho aplicado en conformidad con cualquier medida de salvaguardia agrícola tomada en conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC o cualquier disposición que le suceda.
9. La Comisión y el Comité de Comercio Agropecuario podrán revisar la implementación y la operación de este Artículo.
10. Para efectos de este Artículo y del Anexo 3.17 (Medidas de Salvaguardia Agrícola), **medida de salvaguardia agrícola** significa una medida descrita en el párrafo 1.

Artículo 3.18: Mecanismo de Compensación de Azúcar

1. En cualquier año, Estados Unidos podrá, a su escogencia, aplicar un mecanismo que resulte en la compensación para los exportadores de Panamá de mercancías de azúcar en lugar de acordar un tratamiento libre de aranceles para alguna o toda la cantidad de mercancías de azúcar libre de aranceles establecida para Panamá en el párrafo 6 del Apéndice I de las Notas Generales a la Lista de los Estados Unidos al Anexo 3.3. Tal compensación deberá ser equivalente a las rentas económicas estimadas que los exportadores de Panamá habrían obtenido por las exportaciones a los Estados Unidos de esas cantidades de azúcar y será otorgada dentro de los 30 días siguientes a que los Estados Unidos ejerza esta opción. Estados Unidos notificará a Panamá al menos 90 días antes de ejercer esta opción y, a solicitud, iniciará consultas con Panamá

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador de 22 de marzo de 2007

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

respecto a la aplicación del mecanismo.

2. Para efectos de este Artículo, **mercancía de azúcar** significa una mercancía comprendida en los códigos arancelarios enumerados en el subpárrafo 6(c), 6(g) o 6(j) del Apéndice I de las Notas Generales a la Lista de Estados Unidos al Anexo 3.3.

Artículo 3.19: Comisión de Revisión Agrícola

Las Partes establecerán una Comisión de Revisión Agrícola en el año 14 después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para revisar la implementación y operación del Tratado en lo relacionado con el comercio de mercancías agrícolas. La Comisión de Revisión Agrícola deberá evaluar los efectos del proceso de liberalización comercial bajo este Tratado, la operación del Artículo 3.17 (Medidas de Salvaguardia Agrícola) y la posible extensión de medidas de salvaguardia agrícola bajo ese Artículo, el progreso hacia la reforma global del comercio agrícola en la OMC y los desarrollos en los mercados agrícolas mundiales. La Comisión de Revisión Agrícola reportará sus conclusiones y cualesquiera recomendaciones a la Comisión.

Artículo 3.20: Comité de Comercio Agropecuario

1. A más tardar 90 días después de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán un Comité de Comercio Agropecuario, integrado por representantes de cada Parte.

2. El Comité deberá proveer un foro para:

- (a) monitorear y promover la cooperación sobre la implementación y administración de esta Sección;
- (b) facilitar el comercio agrícola entre las Partes;
- (c) llevar a cabo consultas entre las Partes sobre asuntos relacionados con esta Sección en coordinación con otros comités, subcomités, grupos de trabajo u otros organismos establecidos en este Tratado;
- (d) abordar las barreras al comercio agrícola; y
- (d) realizar cualquier tarea adicional que la Comisión pueda asignar.

3. El Comité deberá reunirse al menos una vez al año a menos que decida lo contrario. Las reuniones del Comité serán presididas por los representantes de la Parte sede de la reunión.

4. Todas las decisiones del Comité deberán ser tomadas por consenso a menos que el Comité decida lo contrario.

TRADUCCIÓN AUTORIZADA

Borrador de 22 de marzo de 2007

Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

Definición:

Para efectos de esta Sección **mercancía agrícola** significa aquellas mercancías a que se hace referencia en el Artículo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC